



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA DE GRADUADOS

ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

Trabajo Final

IMPACTO INFLACIONARIO EN EL
RESULTADO CONTABLE, IMPOSITIVO E
IMPUESTO DIFERIDO

Autora: Cra. Argüello, Ana Laura

Tutor: Cr. Crespi, Germán

Córdoba, julio de 2020.



Impacto inflacionario en el resultado contable, impositivo e impuesto diferido por Argüello, Ana Laura se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

“La inflación es un impuesto sin legislación”.

Milton Friedman

ÍNDICE

Glosario	4
Introducción	5
Resultado contable vs. Resultado impositivo	9
Ajuste por inflación en el resultado impositivo	11
Ajuste por inflación en el resultado contable	22
Ajuste por inflación en el impuesto	27
Conclusiones	32
Propuestas	35
Bibliografía	38

GLOSARIO

LIG	Ley de Impuesto a las Ganancias.
IPIM	Índice de Precios Internos al por Mayor.
IPMNG	Índice de Precios al por Mayor Nivel General.
IPC	Índice de Precios al Consumidor.
AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos.
IFRS/NIIF	International Financial Reporting Standards / Normas Internacionales de Información Financiera.
RT	Resolución técnica.
AxI	Ajuste por inflación.
CNV	Comisión Nacional de Valores.
BCRA	Banco Central de la República Argentina.
REI	Resultado por Exposición a la Inflación.
RE	Resultado del ejercicio.

INTRODUCCIÓN

Inflación.

Del lat. *inflatio*, *-ōnis*.

4. f. Econ. Elevación del nivel general de precios.¹

Según CEPAL, la **inflación** es el incremento generalizado de los precios de bienes y servicios a lo largo de un período de tiempo prolongado que produce, como consecuencia, un descenso del valor del dinero y, por lo tanto, de su poder adquisitivo. Mientras que, la hiperinflación, se produce cuando el fenómeno inflacionario imposibilita el control y planeamiento económico debido al incremento exponencial de precios en el mercado donde, como consecuencia, la moneda pierde sus propiedades de valor y unidad de medida, en simples palabras, es el proceso de destrucción de la moneda.

Milton Friedman, sostenía que *“La inflación es siempre y en todas partes un fenómeno monetario en el sentido de que solo es y puede ser producido por un incremento más rápido de la cantidad de dinero que de la producción”*, esta afirmación se sustenta en la teoría cuantitativa del dinero, sosteniendo que los precios varían de forma proporcional al movimiento de la oferta monetaria, es decir que, si se supone una velocidad del dinero constante, en un contexto económico sin crecimiento, la tasa de inflación sería igual a la tasa del crecimiento económico; en consecuencia, si se incrementa la oferta monetaria, existirá más dinero para una misma cantidad de bienes, por lo que los precios subirán. Análogamente, si la tasa de crecimiento económico es igual a la cantidad de dinero disponible, el nivel de precios debería de mantenerse constante.

¹ Definición de la palabra inflación según el diccionario de la Real Academia Española (RAE).

Ahora bien, si se analizan esos conceptos en la economía argentina, para 2020 resulta impensable imaginarla sin signos de inflación, pero, aunque parezca sacado de un cuento, 25 años atrás, bajo un modelo económico de convertibilidad, los índices mostraban la inexistencia de este “fenómeno”, sí, *el índice inflacionario era cero*; aunque, el contexto macroeconómico en el que se encontraba inserto el país en ese momento, era, por el contrario, completamente desalentador. Este sería un dato de color a tanto gris, ya que se podrían traer a colación numerosas instancias experimentadas en el país, todas compartiendo esa palabra “clave”, tan temida por los gobernantes y tan sufrida por la sociedad. Tal es así que, desde 1944 hasta hoy, sólo cinco de veintiséis presidencias lograron contener las variaciones de precios en cifras menores a dos dígitos, el resto hasta experimentó períodos hiperinflacionarios extremos, con condiciones microeconómicas deterioradas y en otros casos acompañados de fuertes crisis internacionales que agravaron la situación local.

Ahora bien, ¿cuáles son las consecuencias directas que provoca el sostenido y generalizado incremento de precios en una economía?

- ✧ **Potencial descapitalización de las empresas**, el valor del activo, del pasivo y, en consecuencia, del patrimonio, cuando no se encuentran expresados en moneda homogénea al cierre del ejercicio.
- ✧ **Temporalidad de las operaciones**, en el estado de resultados se comparan ingresos en moneda al momento de la venta con costos expresados en moneda del momento de la producción y/o compra de los bienes enajenados. Igual situación se experimenta en el período comparativo.

- ✦ **Distorsión de exposición**, los resultados financieros y la valuación de activos y pasivos a valor razonable, se exponen en términos nominales, sin discriminar los efectos de la inflación que están contenidos en ellos.
- ✦ **Mediciones inadecuadas**, determinación irreal de costos o consumos incurridos durante el ejercicio, tales como costos de venta, depreciaciones, gastos de conservación y mantenimiento, mano de obra, etc.
- ✦ **Ganancias ficticias**, impuestos determinados sobre resultados que se alejan de la real situación económica del contribuyente.
- ✦ **Especulación**, rasgo distintivo de sociedades inmersas en esta problemática.
- ✦ **Consumo creciente**, al ser un fenómeno económico completamente monetario, la sociedad experimenta una actitud de gran demanda en el mercado estimulada por la inyección monetaria, desincentivando así la capacidad de ahorro.
- ✦ **Incremento de deudas**, un denominador común de la población es incrementar los pasivos, ya que, al encontrarse expuestos a índices de inflación crecientes, terminan por licuarlos.

Se podría seguir enumerando un sinnúmero de consecuencias y realidades que experimentan las economías inflacionarias, por el contrario, se realizará un recorrido de cómo se encuentran determinados actualmente los resultados con los que mide su situación económica y contributiva un contribuyente bajo este contexto.

Cabe recordar que conviven dos tipos de resultados, con criterios diferentes, en un mismo ejercicio económico, el *Resultado Impositivo* y el *Resultado Contable*. Un nexo no menos importante entre estos es el *Impuesto Diferido*.

RESULTADO CONTABLE VS. RESULTADO IMPOSITIVO

Primeramente, resulta necesario identificar las razones por las cuales, el resultado contable no necesariamente es igual al resultado impositivo calculado en el ejercicio. Dicha diferencia, se debe a que los objetivos que persiguen ambos resultados son completamente distintos, por su parte, el resultado contable, intenta reflejar la realidad económica del contribuyente, de acuerdo con las normas contables con las que se rige (norma argentina / norma internacional), estando orientadas a la definición de modelo contable aplicable; mientras que, el resultado fiscal, busca evidenciar la capacidad contributiva que presenta la compañía, facilitar el proceso de fiscalización al ente recaudador, promover el crecimiento de actividades o desarrollos económicos por disposición geográfica y responder de forma sistémica al sistema tributario en su conjunto.

Estas diferencias pueden, a su vez, clasificarse según su posibilidad de reconocimiento en:

- ✧ Ganancias impositivas, no reconocidas contablemente.
- ✧ Gastos reconocidos impositivamente, no reconocidos contablemente.
- ✧ Ganancias contables, no gravadas en el Impuesto a las ganancias.
- ✧ Gastos reconocidos contablemente, no deducibles en el Impuesto a las ganancias.

Además, considerando su grado de temporalidad, pueden ser:

- ✧ Diferencias temporales, podrán ser alcanzadas (ganancias) o deducidas (gastos) por el impuesto a las ganancias en un ejercicio fiscal diferente al ejercicio contable en el que se reconocen y viceversa. Es decir que, con el correr del tiempo, formarán parte de ambos resultados.

- ✧ Diferencias permanentes, mantenidas en el tiempo. No se encuentran alcanzadas o deducidas en alguno de estos dos resultados, por lo que esta situación no será revertida en un futuro.

El método del impuesto diferido considera las situaciones anteriormente expuestas y contabiliza el cargo a resultados en función del resultado contable, obtenido según las normas contables aplicadas, más / menos el efecto de las partidas permanentes, ya que se consideran devengadas desde el momento de su nacimiento. Mientras que, las partidas temporales, dan origen a un activo / pasivo por impuesto diferido, debido a su incidencia en los ejercicios fiscales futuros.

Actualmente, tanto el resultado contable como el impositivo deben de ser ajustados por inflación según la normativa contable (norma argentina / norma internacional) que aplique la compañía y la normativa fiscal vigente.

AJUSTE POR INFLACIÓN EN EL RESULTADO IMPOSITIVO

1. Reseña cronológica de la normativa.

Para comprender la situación vigente con respecto al impuesto a las ganancias, se realizará un breve repaso histórico, acerca de las instancias normativas previas desarrolladas en Argentina.

1960 | Ley 15.272 - Régimen de revalúo impositivo

Permitió a los contribuyentes fiscales, de forma optativa, revaluar parte de sus activos e imputar contra las ganancias de los años que correspondían, tanto el impuesto al revalúo determinado, como las amortizaciones del saldo de revalúo.

1978 | Ley 21.894 - Incorporación del ajuste por inflación estático en la LIG

Incorporó el ajuste por inflación impositivo estático, estableciendo una disminución o incremento del tributo sobre la base imponible, según el impacto medible en la "foto" del patrimonio al inicio del ejercicio.

1985 | Ley 23.260 - Incorporación del ajuste por inflación dinámico en la LIG

Incluyó la anticuación de cada uno de los movimientos efectuados sobre las partidas monetarias dentro del ejercicio fiscal, aplicando el coeficiente desde el momento de su ocurrencia. Con esta incorporación, se llega al actual esquema del ajuste inflacionario.

1992 | Ley 24.073 - Suspensión del ajuste por inflación impositivo

Suspensión de la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

2002 | Decreto 664/03 - Período intermitente de ajuste por inflación impositivo

Incorporación del ajuste por inflación al período comprendido desde el 01/01/2002 al 28/02/2003, tras haberse registrado una variación en el IPIM del 118%.

2009 | Fallo Candy S.A. - CSJN dictamina la inconstitucionalidad de la suspensión del ajuste por inflación impositivo

La Corte² dictaminó como ilegítimo impedir el desarrollo del ajuste por inflación impositivo, cuando éste implique gravar, con el Impuesto a las Ganancias, rentas fictas de forma desproporcionada tal que se lo considere como una aplicación confiscatoria del tributo.

2017 | Ley 27.430 - Reforma tributaria y revalúo

Estableció la posibilidad, optativa, de efectuar la revaluación impositiva de ciertos bienes integrantes del activo de los contribuyentes, con el objeto de actualizar el valor de estos, mediando pago de un impuesto especial. Ejercida la opción por determinado bien, todos los demás bienes de la misma categoría debían ser revaluados.

El impuesto especial abonado no resultaba deducible en el impuesto a las ganancias y el resultado impositivo que generaba el revalúo no se encontraba sujeto a éste.

Quienes accedieron a la opción de revalúo, renunciaron a la posibilidad de ejercer cualquier proceso judicial o administrativo en pos de reclamar el ajuste por inflación impositivo.

El ejercicio de esta opción era por única vez en los períodos fiscales comprendidos entre el 30/12/2017 y 30/11/2018.

En cuanto a la aplicación del ajuste por inflación impositivo se dictaminó que, en el primer y segundo ejercicio de vigencia de la reforma (2018-2019), el procedimiento resultaría aplicable en tanto la variación acumulada del IPIM, calculada desde el ejercicio iniciado en 2018, supere

² La decisión de la CSJN para el fallo Candy S.A. se construyó sobre las siguientes premisas:

- Debe de generarse una absorción por parte del fisco de una porción considerable de la renta o del capital, para que exista confiscatoriedad.
- El límite a considerar la confiscatoriedad podrá variar con respecto a cada contribuyente en particular, es decir, se torna relativo y variable en el tiempo. Aunque se consideró un 33% como parámetro general.

un tercio (1/3), y en el segundo ejercicio debía ser superior a dos tercios (2/3) respectivamente, considerado el 100% inicialmente en 2018.

2018 | Ley 27.468 - Ajuste por inflación impositivo y contable

Reemplaza la aplicación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) / índice de precios al por mayor nivel general (IPMNG), según corresponda, por el índice de precios al consumidor (IPC).

Sustituye una de las condiciones establecidas en la LIG para hacer operativa la aplicación del ajuste por inflación impositivo -con vigencia desde los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/2018 inclusive, según Ley 27.430- determinándose 55% como el límite trienal de inflación que se debe superar en el primer año a partir de su vigencia, el 30% en el segundo y el 15% en el tercer año de aplicación.

Instaura un diferimiento del impacto en el impuesto a las ganancias del efecto positivo o negativo, según sea el caso, del ajuste por inflación impositivo correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1/1/2018, a imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes.

No contempla la actualización de quebrantos impositivos.

2019 | Ley 27.541 - Ley de Solidaridad Social

Mantiene lo expuesto en la Ley 27.468, a excepción del siguiente punto:

Modifica el diferimiento del impacto en el impuesto a las ganancias por aplicación del ajuste por inflación impositivo, definiendo que el resultado deberá de imputarse en partes iguales en 6 períodos fiscales a partir del 01/01/2019.

Nuevamente no se contempla la actualización de quebrantos impositivos³.

2. Aplicación del ajuste por inflación en el Impuesto a las Ganancias.

✦ Cálculo del ajuste estático

Método de ajuste introducido en la LIG en el año 1978, comprende las siguientes instancias de cálculo:

A) Activo computable

Al total del activo impositivo histórico expuesto al inicio del ejercicio, se le deben detraer los importes correspondientes a los activos no computables, que se exponen a continuación:

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
3. Bienes muebles amortizables, incluso reproductores amortizables.
4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.

³ Fallo Estancias Argentinas El Hornero S.A. c/ AFIP – se rechaza la posibilidad de indexar los quebrantos impositivos. Legislativamente, la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación tiene por fin evitar que el Estado absorba una parte sustancial de la renta del contribuyente; de ello no deriva el reconocimiento de que un quebranto pueda ser utilizado por el contribuyente en otros ejercicios fiscales. En consecuencia, la Corte ratificó la imposibilidad de trasladar los efectos inflacionarios de un período fiscal a otro, debido a que los quebrantos no podían ser encuadrados bajo las premisas del fallo Candy al no existir tributo a pagar que pueda cotejarse con el capital o la renta gravados.

5. Bienes inmateriales.
6. Las existencias de madera cortada o en pie, en caso de explotaciones forestales.
7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
8. Inversiones en el exterior, incluidas las colocaciones financieras, que no originen resultados de fuente argentina (aun cuando el beneficio de fuente extranjera fuese nulo) o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina. No obstante, las deudas contraídas para financiar estas inversiones deben computarse como pasivo a los fines del ajuste
9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona/s del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o

dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, debido a que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

En el caso de los activos no expuestos a la inflación (bienes de uso, por ejemplo), que se enajenen en el ejercicio de la determinación, son considerados expuestos, por lo que no deberán de detraerse al inicio del ejercicio.

Otra situación, que se puede presentar durante el ejercicio, es la afectación de bienes de cambio como bienes de uso, en donde, el valor impositivo que les fue asignado al inicio del ejercicio formará parte de los conceptos a detraer del activo.

Ambos casos, son conocidos como *Activos computables por transformación*.

Ajustes sobre el Activo computable

Entre los ajustes más relevantes a aplicar sobre el activo computable determinado, se encuentran:

- *Depósitos y créditos en moneda extranjera*, deben valuarse a tipo de cambio comprador, teniendo en cuenta la última cotización del Banco de la Nación Argentina.

- *Depósitos y créditos en moneda local*, se valúan a fecha de cierre, incluyendo el importe de intereses y actualización que correspondieran, devengados.
- *Previsiones por deudores incobrables, provisiones por desvalorización de bienes de cambio, provisiones impositivas*, deben detrarse ya que se consideran no computables.
- *Activo por impuesto diferido*, no debe tenerse en cuenta.
- *Títulos públicos, bonos y demás valores que coticen en bolsas o mercados*, se deben valorar tomando el último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Los que no coticen en bolsa, o sean emitidos en moneda extranjera, se valoraran al costo, incrementado, en caso de corresponder, con el importe de intereses, actualizaciones y diferencias de cambio devengadas al cierre del ejercicio.
- *Activos computables por transformación*, deben valorarse al costo impositivo computable al momento de la venta y/o afectación.
- *Deudas que representen señas o anticipos de clientes que fijan precio*, deben de incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas, a través de la aplicación del IPC, calculadas desde el momento de la entrega del dinero hasta el mes anterior a la efectiva concreción de venta.

B) Pasivo computable

Dentro de los pasivos expuestos a reexpresión se encuentran:

1. Las deudas al cierre del ejercicio. Se consideran las provisiones y provisiones relacionadas las admitidas por ley, computándose en los límites que ésta autoriza.

2. Las utilidades recibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que se hayan deducido en el ejercicio en el cual se paguen.

Ajustes sobre el Pasivo computable

Entre los ajustes más relevantes a aplicar sobre el pasivo computable determinado, se encuentran:

- *Deudas en moneda extranjera*, deben valuarse a tipo de cambio vendedor, teniendo en cuenta la última cotización del Banco de la Nación Argentina.
- *Provisiones por contingencias y provisiones por juicios laborales*, deben detraerse ya que se consideran no computables.
- *Pasivo por impuesto diferido y pasivo neto por el Impuesto a las ganancias a pagar*, no deben tenerse en cuenta.

En resumen, a los activos impositivos totales, se le deben detraer los activos que no se encuentran expuestos a la inflación o no monetarios, como también los casos particulares expuestos. Determinado el activo computable (A), se restan los pasivos (B), cuyo resultado será el *patrimonio al inicio expuesto a la inflación*, al que se le aplicará el índice de IPC correspondiente para llevar el patrimonio inicial a valores de cierre. Este procedimiento, dará lugar al **Ajuste Estático** mencionado.

El **ajuste** será **negativo**, cuando el monto del activo (A) sea superior al pasivo (B); mientras que, se dará un **ajuste positivo**, si el activo (A) es inferior al pasivo (B).

✧ Cálculo del ajuste dinámico

Determinado el ajuste estático, el siguiente paso es detectar las partidas monetarias a reexpresar (incluidas dentro del ajuste dinámico, incorporado en la LIG durante el año 1985), las cuales se sumarán y/o restarán a éste.

Las actualizaciones se aplicarán bajo el IPC definido desde la fecha del movimiento hasta la fecha de cierre del ejercicio, dichas variaciones podrán estar relacionadas a los importes de las siguientes partidas, teniendo en cuenta el efecto del ajuste:

A) Ajustes positivos

La indexación de los siguientes movimientos provocará un incremento en la ganancia o disminución de pérdidas:

1. Retiros de cualquier origen o naturaleza realizados durante el ejercicio por el titular, dueños o socio.
2. Fondos o bienes dispuestos a favor de terceros, siempre y cuando no medie devengamiento de intereses, actualizaciones o importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
3. Dividendos distribuidos durante el ejercicio, considerando como fecha para su reexpresión, aquella en que los fondos son puestos a disposición de los accionistas.
4. Honorarios pagados en el ejercicio que superen los límites establecidos en el artículo 91 de la LIG.
5. Adquisiciones e incorporaciones de activos no computables, es decir, bienes de uso, compra de acciones (propias y no propias) y cuotas partes de Fondos Comunes de

Inversión; afectados o no a actividades que generen renta de fuente argentina, mientras que permanezcan al cierre del ejercicio.

6. Reducciones de capital efectuadas durante el ejercicio ⁴.
7. Inversión en activos computables convertidos en inversiones de renta de fuente extranjera o destinados a éstas.

B) Ajustes negativos

La indexación de los siguientes movimientos disminuirá la ganancia o aumentará la pérdida del ejercicio:

1. Aportes de cualquier origen o naturaleza imputables a las cuentas particulares realizados durante el ejercicio que se liquida.
2. Inversiones de fuente extranjera que comienzan a generar renta de fuente argentina.
3. Costo impositivo computable en los casos de enajenación de bienes muebles no amortizables, o se entreguen bajo alguno de los conceptos expuesto en *A) Ajustes positivos 1 a 6*.

⁴ La Instrucción 747/05, establece que para diferenciar entre un aporte irrevocable y un préstamo se enuncian los siguientes atributos:

a) "La intención que debe primar entre las partes" (sí por lo ingresado en la sociedad no se espera una participación societaria, sino la devolución del mismo aporte u otra contraprestación diferente, no hay aporte, habrá préstamo u otra prestación similar").

b) "Vocación de permanencia" (debe existir una vocación de permanencia tanto por la conducta del aportante como para el receptor. El primero ejerce un derecho subjetivo y no espera la devolución. La sociedad recibe el aporte porque desea recomponer el patrimonio o regularizar la insuficiencia del capital actual)."

c) "Sujeción al riesgo empresarial" (una vez realizado el aporte, el inversionista asume los riesgos por el capital, por el beneficio y por la liquidez, cuando el prestamista comparte efectivamente los riesgos de la empresa prestataria, es otro aspecto a tener en cuenta...)"

En resumen, el ajuste por inflación impositivo se encuentra determinado por:



Calculado el ajuste por inflación global que hace al resultado impositivo, tal como lo indica la Ley 27.541 en su artículo 27, modificando al artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, deberá, para el caso de los dos primeros ejercicios, iniciados desde el 1 de enero de 2019, imputarse un sexto (1/6) a ese período fiscal, y los cinco sextos (5/6) restantes, distribuidos en partes iguales, durante los 5 períodos inmediatos posteriores.

Lo anterior, no será de aplicación, para los tercios remanentes de ejercicios anteriores, reglamentado en el artículo 192 de la LIG, aplicados desde el 1 de enero de 2018, siguiendo igual lógica que lo indicado precedentemente.

AJUSTE POR INFLACIÓN EN EL RESULTADO CONTABLE

Teniendo en cuenta los distintos marcos normativos a los que pueden ajustarse las compañías en Argentina, de acuerdo con la actividad que desarrollan y objetivos económicos y de financiación fijados; resulta importante realizar previamente un repaso de las injerencias del ajuste por inflación, a fin de dimensionar cómo se desencadenó esta situación, cómo se determinó su implementación y finalmente su aplicación en los estados contables.

	IFRS	NORMA ARGENTINA
Marco normativo	<p>NIC 29 “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”.</p> <p>IFRIC 7 “Aplicación del procedimiento de reexpresión según la IAS 29”.</p>	<p>RT 17, punto 3.1 establece las pautas para identificar una “economía de alta inflación”.</p> <p>Interpretación 8 “Aplicación del párrafo 3.1 – Expresión en moneda homogénea de la RT N° 17”.</p> <p>RT 6 “Estados contables en moneda constante”, describe el proceso de ajuste.</p> <p>RT 48 “Remedición de activos”.</p>
Disparador del AxI	<p>Factores cualitativos: dolarización/indexación de la economía.</p> <p>Factor cuantitativo: 100% de inflación en los últimos 3 años, medidos por IPC.⁵</p>	

⁵ Resolución 539/18, establece las modificaciones técnicas y lineamientos para reanudar el ajuste por inflación.

	IFRS	NORMA ARGENTINA
Impacto contable	Contabilización del ajuste por inflación, desde el mes en que el IPC supere el límite de variación del 100%, con efecto retroactivo al último ajuste efectuado (año 2003), o la fecha de incorporación al patrimonio, si es posterior a éste.	
Empresas afectadas	<ul style="list-style-type: none"> - Empresas registradas en CNV. - Entidades bajo control del BCRA. - Empresas que cotizan en el exterior. - Subsidiarias de compañías extranjeras para reportar a casa matriz. 	<ul style="list-style-type: none"> - Compañías locales no registradas en CNV ni BCRA. - Subsidiarias de compañías extranjeras, para los estados contables locales.
Unidad de valoración	Los estados financieros, cuando su moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria / de alta inflación, deben ser expresados en moneda a la fecha de cierre.	
Aplicación	Desde el 01/07/2018.	<p>Opcional: estados contables cuyos cierres sean entre 01/07/2018 al 30/12/2018.</p> <p>Obligatorio: desde el 31/12/2018.⁶</p>

Actualmente se encuentra en plena vigencia la aplicación del ajuste por inflación contable⁷, considerado como el procedimiento de corrección de los efectos de las variaciones en el cambio de poder adquisitivo de la moneda tanto para cuentas patrimoniales como de resultados, a fin de poder exponerlas en términos de poder adquisitivo de la moneda a vigente a la fecha de los estados financieros.

⁶ Regulado por la Res. JG 539-18.

⁷ Comunicación "A" 6651: El BCRA estableció que las entidades financieras y casas de cambio aplicarán y presentarán sus estados financieros ajustados por inflación desde el 01 de enero de 2020.

El modelo contable ajustado por inflación se esquematiza de la siguiente forma:

1. El método se aplica desde el comienzo del período en el cual se identifica que el índice de precios ha superado el 100% en un período de 3 años o menos.
2. El índice utilizado para reexpresar las partidas mensualmente, de tal forma que refleje los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, es el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
3. Anticuar el saldo de una cuenta; consiste en descomponerla en partidas o grupos de partidas, según los momentos o períodos de origen de éstas (agrupándolas por mes)⁸, con el objetivo de reexpresarlas en moneda de cierre.
4. Considerando el *Principio de la Partida Doble*, todas las cuentas contables, deben de ser clasificadas bajo alguno de los siguientes:
 - a. **Rubros Monetarios Puros**, aquellos que se encuentran expuestos a la inflación, generando REI y no deben de ajustarse ya que se encuentran valuados a moneda de cierre. Dentro de éstos se encuentran:
 - Caja y bancos en moneda local.
 - Créditos por venta en moneda local.
 - Anticipos que no fijan precios.
 - Cuentas por pagar de corto y largo plazo.
 - Deudas fiscales.
 - Préstamos en moneda local sin intereses y/o actualizaciones.
 - Impuesto a las ganancias.
 - Previsiones.

⁸ Si los niveles de inflación se tornan muy significativos, deberían descomponerse los saldos en períodos menores a un mes.

- b. **Rubros Monetarios Impuros**, aquellos que presentan cierta cobertura frente a la exposición de la distorsión de precios. Como lo son:
- Caja y bancos en moneda extranjera.
 - Inversiones financieras.
 - Créditos por venta en moneda extranjera.
 - Proveedores en moneda extranjera.
 - Préstamos.
 - Garantías financieras.
 - Activos y pasivos medidos a *Fair Value* (por ejemplo, Instrumentos derivados de cobertura).
 - Inversiones en sociedades del exterior.
- c. **Rubros No Monetarios**, todos los rubros que no se encuentran expuestos a los cambios de poder adquisitivo, y por lo tanto deben de ser reexpresados a moneda de cierre, encontrándose en este grupo, por ejemplo:
- Inventarios.
 - Propiedad, planta y equipos.
 - Activos intangibles.
 - Propiedades de inversión.
 - Inversiones en sociedades locales.
 - Anticipos a proveedores que fijan precio.
 - Anticipos de clientes que fijan precio.
 - Patrimonio.

5. El proceso secuencial de ajuste y, consecuentemente, la determinación del REI del ejercicio se esquematiza de la siguiente forma:

5.1. Determinación del Patrimonio al inicio reexpresado en moneda homogénea del cierre anterior.

5.1.1. Reexpresión del patrimonio al inicio +/- las variaciones del patrimonio producidas durante el cierre, *llevados a moneda homogénea de cierre*, sin considerar el resultado del ejercicio.

Patrimonio al cierre del ejercicio, sin considerar el RE.

5.2. Activo histórico + Pasivo histórico al cierre del ejercicio.

5.2.1. Activo al cierre + Pasivo al cierre reexpresados a moneda homogénea de cierre.

Patrimonio al cierre reexpresado en moneda homogénea de cierre.

5.2.2. Patrimonio al cierre reexpresado en moneda homogénea de cierre (5.1.2.) *menos* Patrimonio al cierre del ejercicio, sin considerar el resultado del ejercicio (5.2.2.).

Resultado del período reexpresado en moneda homogénea de cierre.

5.3. Resultado del período reexpresado en moneda homogénea de cierre (5.3.) *menos* Partidas del estado de resultado reexpresadas en moneda homogénea de cierre.

Determinación del REI.

IMPUESTO DIFERIDO EN AJUSTE POR INFLACIÓN

Abordada la reexpresión de estados financieros tanto desde el punto de vista fiscal, como del contable, el cálculo del impuesto diferido se encuentra estrechamente relacionado a ambos resultados, ya que este método tiene como objetivo que el contribuyente reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros hechos que se hayan reflejado en los estados contables, respetando el principio del devengado y la correlación entre ingresos y gastos.

Este método, en norma argentina, se encuentra enmarcado bajo la RT 17, mientras que bajo norma internacional, la NIC 12 se encarga de regularlo, encontrándose vigente desde el año 2006.

Existen dos enfoques para la determinación del impuesto diferido:

Enfoque basado en el estado de resultados: donde los activos y pasivos se miden comparando los resultados contables e impositivos.

Enfoque basado en el balance: los activos y pasivos por impuesto diferido se miden comparando base contable con su base fiscal, siendo ésta el importe determinado para fines impositivos. Este método es el utilizado tanto en norma local como internacional.

✦ **Enfoque basado en el balance**

Método utilizado actualmente. En cuanto a su aplicación, se tienen en cuenta:

1. El impuesto determinado, se imputa a impuesto a las ganancias.
2. La variación del saldo de activos y pasivos por impuesto diferido, se imputa a impuesto a las ganancias.
3. La determinación de los saldos al cierre del ejercicio tanto de activos como pasivos diferidos tendrá que ver con la existencia de dos tipos de diferencias:

Diferencias Permanentes: aquellas que afectan la determinación del resultado impositivo y no contable o viceversa. No se reversan en el tiempo y, por lo tanto, no generan activos y/o pasivos por impuesto diferido.

Diferencias Temporarias: son movimientos que se reconocen impositiva y contablemente en ejercicios diferentes, si al reversarse, esas diferencias resultan gravables, en consecuencia, incrementan el impuesto determinado, generando pasivos por impuesto diferido, mientras que, si resultan deducibles impositivamente, disminuyen el impuesto a las ganancias determinado, considerándose como activos por impuesto diferido.

- Hechos contabilizados en un ejercicio, cuyo efecto impositivo tiene incidencia en un ejercicio fiscal futuro, es decir, ingreso reconocido contablemente en el ejercicio, pero gravado impositivamente en el futuro, se genera el reconocimiento de un ***Pasivo por Impuesto Diferido***.

Ejemplo: Ventas financiadas a largo plazo. Supuestos.

- Ventas efectuadas en el período x, con vencimiento x+1.
- El resultado contable del ejercicio tiene la totalidad de ventas.
- En ambos ejercicios, el resultado contable será igual.

	Año x	Año x+1
Resultado Contable	10.000	10.000
Venta a plazo	(100)	100
Ganancia imponible	9.900	10.100
Impuesto 30%	2.970	3.030

- Hechos contabilizados en un ejercicio, cuyo efecto impositivo tiene incidencia en un ejercicio fiscal futuro, es decir, un gasto reconocido contablemente en el ejercicio, pero deducido impositivamente en el futuro, se produce el reconocimiento de un *Activo por Impuesto Diferido*.

Ejemplo: Quebranto por deudores incobrables. Supuestos.

- El ejercicio contable x, contiene la deducción del quebranto.
- En el ejercicio fiscal x+1, se constituye el índice impositivo para deducir el quebranto.
- En ambos ejercicios, el resultado contable será igual.

	Año x	Año x+1
Resultado Contable	10.000	10.000
Previsión	100	(100)
Ganancia imponible	10.100	9.900
Impuesto 30%	3.030	2.970

- Hechos computables impositivamente en el ejercicio con reconocimiento contable en un período futuro, es decir, un ingreso que ha sido gravado de forma previa al reconocimiento en los estados contables, en cuyo caso, se está frente a un ***Activo por Impuesto Diferido***.
- 4. Hechos computables impositivamente en el ejercicio con reconocimiento contable en un período futuro, es decir, un gasto que ha sido deducible de forma previa al reconocimiento en los estados contables, en cuyo caso, resulta un ***Pasivo por Impuesto Diferido***.
- 5. Cuantificadas las diferencias permanentes, se deben multiplicar por la tasa fiscal vigente, determinando de esta forma el saldo al cierre de los activos y pasivos por impuesto diferido.
- 6. En caso de que existan pérdidas fiscales (quebrantos impositivos) o créditos fiscales no utilizados susceptibles de ser deducibles en ganancias impositivas futuras, se reconocerá un activo por impuesto diferido, aunque solamente si es probable su deducción futura, es decir, una proyección de ganancias impositivas suficientes antes de cumplirse los 5 años de prescripción de quebrantos. Dentro de este reconocimiento, se encuentran los quebrantos diferidos o “sextos” regulados por la Ley 27.541.

Ahora bien, en contexto inflacionario, ¿cómo se deberían de contabilizar las partidas iniciales por impuesto diferido? Este interrogante se encuentra regulado bajo la Interpretación 7, en donde se establece que:

- ⇒ Las partidas no monetarias a costo histórico existentes al inicio del ejercicio, es decir, en el que se comenzará a aplicar el ajuste inflacionario, se reexpresarán desde que

dichos activos fueron adquiridos y los pasivos fueron incurridos o asumidos, hasta la fecha del cierre de ejercicio que se informa.

- ✧ Las partidas no monetarias a valores corrientes, existentes al inicio del ejercicio, serán reexpresadas desde la fecha en que esos importes fueron determinados hasta la fecha de cierre del ejercicio.
- ✧ Al cierre, esas partidas, se medirán de acuerdo con el punto 3 del “enfoque basado en el balance”.
- ✧ Este mismo procedimiento, deberá de realizarse para el ejercicio comparativo, utilizando el coeficiente que reexpresa las partidas punta a punta hasta la fecha de cierre.

CONCLUSIONES

Más allá de abordar las implicancias contables e impositivas existentes en la actualidad producto de estar insertos dentro de una economía con inflación creciente y sostenida a lo largo del tiempo, un titular para traer a colación dentro de esta temática sería *“La ganancia mal medida destruye la economía”*⁹, debido a que, el medir impositivamente el desempeño de una compañía en términos nominales, provoca una grave distorsión, alejándola profundamente de su situación económica real. Alimenta la evasión, atenta contra el capital económico y, en consecuencia, aniquila una economía que, en el caso de Argentina, se encuentra construida sobre arena. En esta instancia, ¿continúa siendo el desarrollo económico un bien jurídico tutelado?, lamentablemente esta concepción queda desplazada y sólo pasa a tener protagonismo la recaudación medida en rentas ficticias, fuentes principales de un plan económico que fomenta el gasto público, amplía las desigualdades, desalienta la inversión y el desarrollo de económico de la sociedad. En este horizonte, el **Principio de Confiscatoriedad** se convierte en el protagonista, aunque lo acompañarán otras “figuras” no menos importantes.

A pesar de dilatarse su aplicación, entra en juego el ajuste por inflación impositivo¹⁰ donde, con su puesta en marcha, se pretende corregir los efectos y distorsiones, que provoca una inflación como la experimentada en los últimos 10 años, que no se encuentran subsanados dentro del ajuste por inflación contable.

Ahora bien, ¿el ajuste impositivo logra cumplir con dicho propósito?, sólo en partes. Una de las falencias más importantes que presenta, es el diferimiento del propio ajuste, ya que se

⁹ Ámbito Financiero – 25 de octubre de 2019.

¹⁰ Ley 27.541 – publicada en B.O. el 23 de diciembre de 2019.

duplicó el plazo para su cómputo total, estableciéndolo en seis ejercicios con la actual normativa. No siendo suficiente con retardo temporal en su cómputo, no se contempló la indexación de dicho remanente a reconocer en los futuros ejercicios, contraponiéndose a la “voluntad” del legislador en cuanto a que los contribuyentes puedan reflejar un resultado del ejercicio en términos reales, es decir a moneda de cierre, así es cómo queda en descubierto en esta escena la violación del **Principio de Razonabilidad** y el **Principio de Capacidad Contributiva**.

Estos principios, también se ven desobedecidos, a la hora de abonar periódicamente los anticipos, o bien, las retenciones sufridas en las operaciones de venta, donde se anticipan fondos al fisco, a cuenta de un impuesto a las ganancias que aún no ha sido liquidado, pero que a la hora de computarlos no se encontrarán sujetos a ningún tipo de actualización.

Otro principio dejado de lado es el **Principio de Equidad**, ya que, ante todo se debe recordar que, para que opere el ajuste por inflación impositivo, debe de producirse una variación acumulada en el IPC superior al 100% en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, bajo esta situación, de acuerdo al mes de cierre de ejercicio, existen contribuyentes que pudieron aplicar durante 2019 el ajuste por inflación impositivo, mientras que otros, producto del momento de cierre del ejercicio, no pudieron aplicarlo debido a que la acumulación del índice de precios a dicha fecha no logró superar los porcentajes fijados por ley tributando injustamente, y en consecuencia, sobre un resultado impositivo completamente distorsionado por la inflación, atentando no sólo contra el Principio de Equidad, sino también con todos los anteriormente expuestos.

Ante la presencia sostenida a lo largo del tiempo y el agravamiento de estas alteraciones económicas, que afectan no sólo de contribuyentes activos sino también de toda la población

que se encuentra regulada por un sistema legislativo deficitario, se torna imprescindible tomar medidas, orientadas a subsanar la violación de estos principios.

De suponer una economía a largo plazo incapaz de disminuir los niveles de crecimiento de precios, es decir aceptando esta situación como un protagonista más que vino para quedarse, se debería sacrificar parte de ese afán de conservar, y aún más, incrementar la carga fiscal de los contribuyentes y permitir una regulación sana de estas cuestiones, permitiendo así un mejor desempeño económico de cada uno de los que conforman la economía, fomentando las inversiones tanto nacionales como de capitales extranjeros, convergiendo a una sana y homogénea convivencia de los distintos factores, con una economía capaz de aceptar sus deficiencias pero fomentando las oportunidades que se le presentan y acentuar aún más sus fortalezas.

Será un gran desafío, seguramente a largo plazo, tratar de revertir estas cuestiones y otras tantas vinculadas a un gran flagelo muy difícil de erradicar en nuestra economía, la **inflación**.

PROPUESTAS

Frente a las conclusiones arribadas, se contemplan las siguientes medidas aplicables en búsqueda de subsanar el sano cumplimiento de los principios constitucionales tributarios vinculados a la **Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva**:

1- Anulación del diferimiento en sextos del ajuste por inflación impositivo.

Con el objetivo de minimizar la exposición a una fuerte desvalorización de los saldos ajustados, permitiendo mantener la capacidad contributiva en el futuro, esta propuesta tendría un fuerte impacto en la recaudación fiscal, por lo que sería casi milagrosa su instauración.

2- Indexación del saldo pendiente de sextos.

En caso de no llevar adelante el cómputo completo del ajuste impositivo, se sugiere su actualización desde el período de cálculo, hasta su efectivo devengamiento *-punta a punta-* mediante el uso del mismo índice de IPC, a fin de contrarrestar los efectos del incremento de precios generalizado con el paso del tiempo.

3- Escalas de diferimiento.

Frente a la negativa de computar completamente el ajuste impositivo (1) y su indexación (2), otra opción sería el encuadre bajo subgrupos de contribuyentes, donde, según su nivel de ganancias/pérdidas, se ubicarían en las escalas superiores, aquellos con determinada espalda financiera capaz de dilatar el reconocimiento de ese ajuste en el tiempo (*grandes empresas*), mientras que aquellos que tengan comprometidos sus resultados y solvencia financiera, podrán reconocer ese ajuste en un tiempo menor (*PyME – medianas empresas*) ya sea en el lapso de un año o superior, pero menor horizonte temporal que el primer grupo. Esta idea, iría de la mano con la idea de “*Solidaridad*” sobre la cual se ha justificado el Estado, para la aplicación y/o modificación de la normativa vigente en nuestros días.

4- *Aplicación equitativa en el inicio del ajuste.*

Teniendo en cuenta la fecha de cierre del ejercicio, existen empresas que, durante el año 2019, no comenzaron a aplicar el ajuste impositivo, debido a que el porcentaje interanual de inflación definido por el IPC no superaba los parámetros fijados por la ley. Por lo que, frente a esta situación, se encuentran con una desventaja financiera y económica en algunos casos, por una diferencia temporal mínima de 30 días, sugiriendo de esta forma, el ajuste retroactivo a fin de que todos los contribuyentes tengan ajustados su ejercicio finalizado en 2019.

5- *Rechazo de la derogación del ajuste por inflación impositivo.*

Tras los fuertes comentarios que han surgido en este último tiempo, frente a la posibilidad de derogar retroactivamente el ajuste por inflación impositivo en períodos cerrados y liquidados, debido a la fuerte caída en la recaudación fiscal producto de la crisis nacional que se atraviesa, cuya principal causa *-por estos días-* se encuentra vinculada a la pandemia¹¹ experimentada a nivel mundial, esta opción resulta inadmisibles tanto desde el punto de vista constitucional como económico con el fin de proteger el **Principio de Irretroactividad de la Ley**, considerando que se convierte en una norma “menos benigna”, implica la pérdida de un beneficio obtenido por el contribuyente.¹²

¹¹ Organización Mundial de la Salud (OMS), 11 de marzo de 2020. “...por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción. Por estas razones, hemos llegado a la conclusión de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia.”

¹² Código Civil y Comercial de la Nación, año 2015.

Artículo 7: Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, **con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.**

Dentro de los principales fallos de la Corte relacionados al rechazo de la aplicación retroactiva de leyes en materia tributaria, se encuentran:

- *Insúa, Juan Pedro s/recurso por retardo. Octubre.1987.* “el contribuyente adquirió un derecho inalterable con respecto a la obligación tributaria, que goza del amparo constitucional, por lo que no puede aplicársele el gravamen de emergencia sobre los activos financieros establecidos, con posterioridad a dicho pago”.
- *Sambrizzi, Eduardo A. s/ recurso de repetición. Octubre-1989.* “Sólo existe retroactividad si el hecho imponible, incluida su dimensión temporal, ha tenido íntegra realización antes de entrar en vigor la ley que lo convierte en imponible.”
- *Moiso, Ángel y Cía s/ recurso de apelación. Noviembre-1981.* “El hecho de que el decreto fuera publicado con posterioridad al cierre del balance e impuesta su aplicación a él, no constituye motivo que lo invalide”.

6- *Actualización de quebrantos impositivos.*

Se rechaza la postura del fisco y la Corte en cuanto a que los quebrantos impositivos puedan ser trasladados a ejercicios futuros, pero a su valor nominal, es decir, no pueden ser actualizados por inflación, bajo el concepto de que no existe una erogación efectiva de dinero. Realizando una analogía de la aplicación de la ley, igual tratamiento deben de recibir las ganancias, como también las pérdidas experimentadas.

Tras las distintas variantes planteadas que podrían ser aplicadas, con el objetivo de mejorar la salud contributiva de los actores económicos y subsanar poco a poco las falencias legislativas en un horizonte temporal no muy lejano, queda en manos del legislador definir cuál o cuáles serán las alternativas que logren un equilibrio fiscal y económico tanto para el Estado como para cada una de las fuentes económicas activas que tiene y debe cuidar el país.

En un lugar no menos importante, se encuentran aquellos organismos que nuclean el estudio y análisis de la normativa jurídico-tributaria del país, es decir, los consejos profesionales, federaciones, facultades, entre otros; donde su compromiso, participación y acción en la materia que les incumbe resulta imprescindible en un contexto tan cambiante como el actual. Es fundamental demostrar la idoneidad de las autoridades que representan a estas organizaciones y los miles de profesionales que nuclean, quienes trabajan día a día en búsqueda de defender y cumplir con los derechos y obligaciones que tiene sus clientes y/o empleadores y de la propia actividad profesional, frente a los legisladores y asesores de este poder, para disminuir el avance excesivo y la aplicación de medidas “desmedidas” en una economía frágil, sin proyecciones legislativas largoplacistas, con ausencia de reglas claras, capaces de asegurar la estabilidad operativa y económica de los contribuyentes y el círculo económico que entrelaza tantas áreas y actores.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley 20.628. Ley de Impuesto a las Ganancias.

Ley 21.894. Modificación Impuesto a las Ganancias.

Ley 23.260. Modificación Impuesto a las Ganancias.

Ley 24.073. Modificación Impuesto a las Ganancias.

Decreto 664/03.

Ley 27.430. Reforma Tributaria.

Ley 27.468. Modificación Impuesto a las Ganancias.

Ley 27.541. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva.

NIC 29. Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias.

RT 6. Estados contables en moneda constante.

NIC 12. Impuesto a las Ganancias.

RT 17. Expresión en Moneda Homogénea.

Interpretación CINIIF 7. Aplicación del procedimiento de reexpresión según la NIC 29.

Castro, José Luis, Impuesto diferido. Cuestiones teóricas y prácticas, Argentina, Thomson Reuters.

Infobae, 2020, Hace 25 años, La inflación en Argentina era del 0%: cómo era contexto económico y político de esos días, <https://www.infobae.com/economia/2020/03/02/hace-25->

[anos-la-inflacion-en-argentina-era-del-0-detalles-del-contexto-economico-y-politico-de-esos-dias/](#)

Ámbito Financiero, 2019, La ganancia mal medida destruye la economía, <https://www.ambito.com/opiniones/impuestos/la-ganancia-mal-medida-destruye-la-economia-n5061702>

Definición “inflación”, diccionario Real Academia Española, <https://dle.rae.es/inflaci%C3%B3n>

CEPAL, Edgardo S. Mimica, “Los Efectos de la Inflación en la Evaluación de Proyectos de Inversión”, https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/2/33602/Efectos_de_Inflacion.pdf

Cr. Marcelo Santiago, 2017, Material de soporte “Taller de Impuestos”, Escuela de Graduados Facultad de Ciencias Económicas.

Cr. Jorge Gil, 2020, Material de soporte seminario “Ajuste por inflación impositivo, contable e impuesto diferido”, Buenos Aires, Forum.